



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

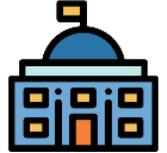
NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 19 de enero de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Versión pública de una averiguación previa tramitada por el delito de homicidio calificado, resuelta el 25 de agosto de 1999.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Tribunal Superior de Justicia se declaró incompetente y orientó a la persona solicitante para que presentara su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado porque conforme a las pruebas aportadas puede detentar la información pública solicitada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una nueva respuesta emitida por el Juzgado de lo Penal correspondiente, así como información sobre el resultado de la búsqueda realizada en los archivos de trámite, de concentración e histórico del sujeto obligado. En caso de que se localice la información, se entregará a la persona recurrente el acta en la que se funde y motive su clasificación como reservada; para el caso de que no se encuentre la documentación, se proporcionará a dicha parte la resolución en la que se declare formalmente la inexistencia de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

En la Ciudad de México, a **diecinueve de enero de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2109/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno el particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **090164121000214**, mediante la cual se requirió al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“Versión pública de la averiguación previa 24/2736/99-06, tramitada por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de [...], resuelta por la Fiscalía General de Justicia de la CDMX el 25 de agosto de 1999.”

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”

Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta a la solicitud. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de información mediante el oficio número P/DUT/5309/2021, del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“... ”

LA INFORMACIÓN QUE USTED REQUIERE NO ES GENERADA POR ESTE H. TRIBUNAL, SINO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE ÉSTA ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RECIBIR Y TRAMITAR LAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS POR LA COMISIÓN DE DELITOS, ASÍ COMO DE INTEGRAR LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

CORRESPONDAN, A TRAVES DE LAS FISCALÍAS DESCONCENTRADAS O AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

POR CONSIGUIENTE, SU SOLICITUD SE REMITIRÁ A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE DICHO SUJETO OBLIGADO PARA SU ATENCIÓN CORRESPONDIENTE.

Para el efecto, se proporcionan a continuación los datos de identificación de la Unidad de referencia.

[Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México]

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”
...

III. Recurso de revisión. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“Me inconformo con la incompetencia señalada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que por respuesta a una solicitud de información 092453821000346, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México me indicó que las actuaciones de la información que solicité había sido remitida a dicho Tribunal, por lo que solicito se analice la incompetencia.” (Sic)

La persona recurrente acompañó a su recurso la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio número FGJCDMX/CGIE/200/ADP/800/2021-10, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el que se informó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

“ ...

En relación al oficio número **FGJCDMX/110/6870/2021-10**, de fecha 21 de octubre del año en curso, relacionado con la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092453821000346**, y a efecto de atender la solicitud que realiza el **C. [...]**, misma que pudiera detentar esta Coordinación sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1°. párrafo primero y segundo, 2°. 3°. párrafo segundo, 6°. fracción XXV, 7°. Párrafo tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo lo siguiente.

Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el [...], al respecto remito a Usted, el original del oficio FGJCDMX/CGIE/FIEDH/2098/2021-10, de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito y firmado por el Dr. Ernesto López Saure, C. Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, constante de 01 una foja útil; mediante el cual se da contestación al peticionario.

...”

- b) Oficio número FGJCDMX/CGIE/FIEDH/2098/2021-10**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el C. Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio y dirigido al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, ambos adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el que se informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa es competente para conocer del delito de Homicidio Doloso, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción I y II, 3, 3, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones I, II, 33, 34 párrafos primero y segundo fracciones IV y VII, 36 fracciones II y III, 48 fracción XIII, 49 fracciones II, V, y VI, 63 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 52 Fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la hoy Ciudad de México, 28 fracción II del Acuerdo A/003/99 y A/02/2019, todos ellos emitidos por los entonces Procuradores Generales de Justicia de la hoy Ciudad de México, lo anteriores en relación con lo dispuesto por el Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de esta Fiscalía, Acuerdo FGJCDMX/018/2020 y Oficio Circular FGJCDMX/002/2020.

Ahora bien, atendiendo al planteamiento formulado por el peticionario, se solicitó información a los Encargados Responsables de Agencia que conforman actualmente esta Fiscalía de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, por lo que se está en aptitud de proporcionar los datos con los que se cuenta, en los siguientes términos:

Se tiene conocimiento que la averiguación previa 24/2736/99-06, fue tramitada por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de [...], misma que fue resuelta el 25 de agosto de 1999, mediante acuerdo de ejercicio de la acción penal, por la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos de esta Institución; por lo anterior, esta Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio no detenta la información en virtud de que las actuaciones fueron remitidas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por lo que se sugiere remitir la solicitud a dicha autoridad.

El presente se emite con fundamento en los artículos 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 10, 36 fracción XLII, en relación con el Artículo Tercero Transitorio párrafos segundo y cuarto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Acuerdo FGJCDMX/18/2020 y Oficio Circular FGJCDMX/02/2020. [...]"

IV. Turno. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2109/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. Alegatos. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado formulados a través del oficio número P/DUT/5843/2021 del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, cuyo contenido, en lo que interesa, se transcribe a continuación:

“ ...

5.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS** toda vez que:

A) El objeto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es la **administración e impartición de justicia**, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. del tenor siguiente:

[Se reproduce el artículo antes mencionado]

En ese sentido, ateniendo a la literalidad de lo requerido por el peticionario, corresponde a información inherente a una **averiguación previa**, dicha figura, es parte del anterior sistema de justicia penal. en el cual. quien tenía la atribución de integrar las averiguaciones previas era la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (Actualmente en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio es la fiscalía general de Justicia). por medio del Ministerio Público, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, fracciones I, II, III, V y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. del tenor siguiente:

[Se reproducen los artículos antes mencionados]

Bajo ese contexto, al realizar el análisis de la solicitud de información pública motivo del presente recurso de revisión, se advierte que éste requiere información de una Averiguación Previa en específico, por lo que, al atender la fundamentación antes señalada quien integra las averiguaciones previas hasta su conclusión es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es por ello que dicha solicitud de información pública fue remitida al sujeto obligado en cita, por ser parte de sus atribuciones conforme a la Ley Orgánica que se encontraba vigente en el sistema penal tradicional, máxime que el peticionario pidió "resuelta por la Fiscalía ..." (sic)

B) Concretamente, en lo que respecta a las manifestaciones hechas por el recurrente en sus agravios donde señala lo siguiente:

"Me inconformo con la incompetencia señalada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en virtud de que por respuesta a una solicitud de información 092453821000346 la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México me indicó que las actuaciones de la información que solicite había sido remitida a dicho Tribunal, por lo que solicito se analice la incompetencia." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

Al respecto, cabe señalar que el agravio expuesto por el recurrente, así como los anexos presentados, resultan ser **argumentos novedosos** con los cuales, pretende perfeccionar su solicitud de información pública, toda vez que, atendiendo a la literalidad de la solicitud primigenia, el ahora recurrente **solicitó información de una averiguación previa**, siendo clara y precisa

Sin que el peticionario hiciera requerimiento alguno respecto de alguna causa penal, toda vez que al interior **de este H. Tribunal, el control de los expedientes judiciales en materia penal, se realiza por medio del número de causa penal y Juzgado**, por lo que, se reitera, atendiendo a la literalidad respecto de "*versión pública de la Averiguación Previa... resuelta por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*" (sic), es que se realizó la correcta remisión a ésta.

Ahora bien, para el caso de ser del interés del peticionario una causa penal, debe quedar claro que esto no fue lo que pidió y que para ello es necesario contar con datos como el **número de causa penal y Juzgado**, datos que no aportó de origen, por no haberlo solicitado, situación que **trata de perfeccionar o recomponer en el recurso de revisión con argumentos novedosos**, lo que conllevaría a realizar un procesamiento de información para efecto de realizar una búsqueda en diversas áreas y Órganos Jurisdiccionales en materia penal con la finalidad de encontrar la causa penal que de origen no solicitó, situación que es contraria a la propia norma, conforme lo disponen los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

[Se reproducen los artículos antes mencionados]

De igual forma, la información expuesta en el presente recurso, referente al oficio de respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, también resultan ser datos y argumentos novedosos, con los que el recurrente pretende perfeccionar y redireccionar su solicitud **vía el recurso de revisión**, lo cual, tanto lo referido por el recurrente en sus agravios, como el oficio en cita, en su conjunto, actualizan la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción III, en correlación con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Tenor siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. " (sic)

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*VI. El recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

Por lo tanto, el presente recurso de revisión debe sobreseerse conforme a la hipótesis invocada.

C) En razón de lo anterior expuesto, este H. Tribunal, Sí garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública remitiendo la solicitud del peticionario a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sujeto obligado que se encarga de integrar y detentar la información inherente al tema de averiguaciones previas hasta su conclusión, por ser una atribución constitucional, así como por ser el objeto principal de éste.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE A TENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados. sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento

Recurso de Revisión RR 1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once Unanimidad de Votos. " (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera que los argumentos señalados por el recurrente resultan **INFUNDADOS**.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el ahora recurrente tiene a salvo sus derechos, para solicitar la información de su interés de forma clara y concisa, debiendo atender lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

D) Por todo lo anterior, este H. Tribunal actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando al recurrente respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado, conforme lo establece la propia Ley de materia.

E) El anexo que de manera adjunta se remite al presente informe, **HACE PRUEBA PLENA Y ACREDITAN** que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

a) Copia simple del oficio **P/DUT/5309/2021**, de fecha 4 de octubre de 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la remisión realizada a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; relacionado con el **numeral 2** de los presentes alegatos. **(ANEXO 1)**
..."

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación digitalizada:

a) Oficio número P/DUT/5309/2021 del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.

VII. Cierre y ampliación del plazo. El diez de enero de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

- a. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, porque la persona recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento, previstas en las fracciones I, II y III del artículo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio, este no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna de las causales de improcedencias previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** La persona solicitante pidió que se le entregara la versión pública de una averiguación previa tramitada por el delito de homicidio calificado, resuelta el 25 de agosto de 1999.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** El Tribunal Superior de Justicia se declaró incompetente y orientó a la persona solicitante para que presentara su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- c) **Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

En primer lugar, es importante resaltar que la parte recurrente aportó como prueba el oficio FGJCDMX/CGIE/FIEDH/2098/2021-10 del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Fiscalía General de Justicia, por conducto de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, por el que se dio respuesta a una diversa solicitud con número de folio 092453821000346 en el que, en la parte que interesa, se señaló lo siguiente:

“ ...

Se tiene conocimiento que la **averiguación previa 24/2736/99-06, fue tramitada por el delito de Homicidio Calificado**, cometido en agravio de [...], misma que **fue resuelta el 25 de agosto de 1999, mediante acuerdo de ejercicio de la acción penal**, por la Dirección

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos de esta Institución; por lo anterior, **esta Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio no detenta la información en virtud de que las actuaciones fueron remitidas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, por lo que se sugiere remitir la solicitud a dicha autoridad.

...” [Énfasis añadido]

Con base en la documental antes precisada, se tiene que la Fiscalía General de Justicia tuvo conocimiento previamente de una solicitud cuyo contenido es similar a la que originó el recurso de revisión que se resuelve, informando a la persona solicitante que la averiguación previa de su interés fue remitida al Tribunal Superior de Justicia.

A su vez, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud informó lo siguiente:

“ ...

LA INFORMACIÓN QUE USTED REQUIERE NO ES GENERADA POR ESTE H. TRIBUNAL, SINO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE ÉSTA ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RECIBIR Y TRAMITAR LAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS POR LA COMISIÓN DE DELITOS, ASÍ COMO DE INTEGRAR LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE CORRESPONDAN, A TRAVES DE LAS FISCALÍAS DESCONCENTRADAS O AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

POR CONSIGUIENTE, SU SOLICITUD SE REMITIRÁ A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE DICHO SUJETO OBLIGADO PARA SU ATENCIÓN CORRESPONDIENTE.

...”

El Tribunal Superior de Justicia fundó su incompetencia en el hecho de que no genera la información solicitada pues ello corresponde a la Fiscalía General de Justicia.

Sobre el particular, la Ley de Transparencia, en términos de su artículo 2, establece que toda la información generada **o en posesión** de los sujetos obligados es pública, por considerarse un bien de dominio público, accesible a cualquier persona.

Por su parte, el numeral 3 de la misma ley dispone que el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, bajo el entendido de que **toda la información** generada, obtenida,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

adquirida, transformada o **en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

En esa tesitura, el argumento empleado por el sujeto obligado para fundar su incompetencia resulta es inoperante, porque la Ley de Transparencia es expresa en cuanto al tipo de información pública que es susceptible de ser entregada, ya que puede ser aquella generada o en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, el artículo 211 de la ley en cita establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados tienen el deber de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En suma, lo procedente es verificar, si conforme a la normativa aplicable, el sujeto obligado puede detentar en sus archivos la averiguación previa solicitada y para ello se procederá a la revisión de las leyes vigentes al 25 de agosto de 1999, fecha señalada en la solicitud:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal³

“ ...
ARTICULO 4º.- Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.
...
Diligencias de averiguación previa

³ Disponible para su consulta en:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbriDocArticulo.aspx?q=9kasjljnGyd4TgPCcahnJjO4ojqAFR3E50pLZlIaqGC6pgBCLmiAI7XltoDYc2RBqfYplmO8J3zhKka6u9LTR+Q==>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

CAPITULO I

Iniciación del procedimiento

ARTICULO 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

II (SIC). Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

...

SECCION TERCERA

Instrucción

CAPITULO I

Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento de defensor

ARTICULO 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales.

...

TITULO TERCERO

Juicio

CAPITULO I

Procedimiento Sumario

ARTICULO 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

...

Procedimiento Ordinario

ARTICULO 313.- Los procesos de la competencia de **los jueces penales** serán consignados a éstos por riguroso turno.
..." [Énfasis añadido]

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal⁴

“ ...

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto organizar la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. **La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal**, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

...

Artículo 3. **Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa**, comprenden:

...

III. **Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda**, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

...

Artículo 4. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quién o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;

...”

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal⁵

⁴ Disponible para su consulta en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=8YvM+VftToT6uaOXpLaEZvAjUyUavks+Gc3nJkk7kDp7WI3NHmsuDmua0Rq9zoK8P484BhTk/8Qees1sIOi32w==>

⁵ Disponible para su consulta en:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

“
...
TITULO PRIMERO

De la Función Jurisdiccional

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1o. **La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale**, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

...
Artículo 2o. **El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos** civiles, mercantiles, **penales**, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

...
III. Jueces de lo Penal;

...
Artículo 51. Los juzgados penales tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes y estarán de turno por su orden, de conformidad con las reglas que expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitirá directamente sus consignaciones al juzgado competente, siguiendo estrictamente el orden de los juzgados que estén en turno de acuerdo a la información que al respecto haga de su conocimiento el Consejo de la Judicatura de manera oportuna y sistemática.

...” [Énfasis añadido]

Conforme a los artículos de los ordenamientos antes citados tenemos que:

- a) El Ministerio Público es una institución que forma parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=8YvM+VftToT6uaOXpLaEZqfvUHVfVcw/3y+whbXmGv0jvUiiRSZcG9YcJQfknyOPTVBLNg9DL9gfv6dOThpN7A==>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

- b)** Al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, atribución vinculada con la integración de la averiguación previa.
- c)** Entre las diversas atribuciones del Ministerio Público relacionadas con la persecución de los delitos está la de practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda.
- d)** Asimismo, dicha institución tiene como facultad ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente cuando esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas que hubieran intervenido.
- e)** El procedimiento penal (anterior al sistema penal acusatorio que rige actualmente) es iniciado a través de la integración de una averiguación previa a cargo de los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares.
- f)** La administración e impartición de justicia en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, corresponde al Tribunal Superior de Justicia y a los demás órganos judiciales previstos por la ley.
- g)** El ejercicio jurisdiccional en los asuntos penales corresponde a los jueces de lo penal.
- h)** Los juzgados penales tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes.
- i)** A la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le corresponde remitir las consignaciones⁶ al juzgado penal competente, de conformidad con un sistema de turnos.
- j)** Los Juzgados de lo Penal participan en el procedimiento penal en la etapa denominada “Instrucción” que inicia con la puesta a disposición del inculcado ante la

⁶ Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal ante el juez penal porque los datos recabados en la averiguación previa acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

autoridad judicial con el fin de que se recabe su declaración y se le nombre un defensor.

- k) Los Juzgados de lo Penal también participan en la tercera etapa del procedimiento penal denominada “Juicio”, ya sea a través del procedimiento sumario o del procedimiento ordinario.

En síntesis, existe una competencia concurrente entre el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de Justicia, ya que el primero conoce del procedimiento penal por conducto de los Juzgados Penales y el segundo a través de los Ministerios Públicos.

Sin embargo, existe una documental pública aportada por la persona recurrente consistente en el oficio FGJCDMX/CGIE/FIEDH/2098/2021-10 del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Fiscalía General de Justicia, que da cuenta de que este conoció de una solicitud con anterioridad que sustancialmente es similar a la petición que dio origen al recurso que se resuelve, en donde dicho ente público se pronunció en el sentido de que la averiguación previa de interés está en posesión del Tribunal Superior de Justicia:

“ ...

Se tiene conocimiento que la **averiguación previa 24/2736/99-06**, fue tramitada por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de [...], misma que fue **resuelta el 25 de agosto de 1999, mediante acuerdo de ejercicio de la acción penal**, por la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos de esta Institución; por lo anterior, esta Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio no detenta la información en virtud de que **las actuaciones fueron remitidas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, por lo que se sugiere remitir la solicitud a dicha autoridad.

...” [Énfasis añadido]

De conformidad con los artículos 327 y 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en la materia en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el oficio de mérito hace prueba plena y acredita, salvo prueba en contrario, que el sujeto obligado detenta la averiguación pública señalada en la solicitud de acceso a la información pública de la aquí parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

Consecuentemente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda en los archivos del Juzgado de lo Penal que conoció de la causa penal generada con motivo de la averiguación previa referida en la solicitud para que, de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia se realice una búsqueda exhaustiva de la información pública requerida.

No pasa desapercibido que la Fiscalía General de Justicia señaló que la averiguación previa fue resuelta el 25 de agosto de 1999 mediante un acuerdo de ejercicio de la acción penal, por lo que resulta relevante analizar la normativa que rige los supuestos en los que es procedente ordenar la entrega de las documentales que integran una averiguación previa.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.
...”

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal establece:

“...
ARTÍCULO 111 (**Prescripción** de la pretensión punitiva según el tipo de pena). **La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:**

I. En un plazo igual al **término medio aritmético** de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.
...”

En la página de orden jurídico de la Secretaría de Gobernación se define la media aritmética como⁷:

“...
MEDIA ARITMETICA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS:

ES UNA REGLA DE ACUERDO AL ART. 268 DEL C.P.P.D.F.
EN LA CUAL SE SEÑALA QUE SE SUMA LA PENALIDAD MINIMA MAS LA PENALIDAD MAXIMA Y SE DIVIDE ENTRE DOS Y SI ES MAYOR A CINCO AÑOS, SE CONSIDERA DELITO GRAVE.
...”

De la normativa citada con antelación se desprende lo siguiente:

- **Son reservados los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados.**

⁷ Para su consulta en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo2409.doc>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

- Únicamente las partes, podrán tener acceso a los registros de investigación, es decir sólo la víctima, el ofendido y su asesor jurídico pueden tener acceso en cualquier momento a la información.
- **Para efectos de acceso a información pública, sólo se podrá proporcionar versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre y cuando haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.**
- La prescripción de delitos se determina con el término medio aritmético.
- La media aritmética se obtiene entre la suma de la penalidad mínima más la penalidad máxima y se divide entre dos.

Una vez precisado lo anterior, es importante recordar que la persona solicitante pidió que se le proporcionaran las constancias que conforman la averiguación previa en versión pública.

En razón de que en la averiguación previa se determinó el ejercicio de la acción penal, actuación que es excluyente de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y de archivo temporal, y de que por la naturaleza del delito no es procedente la aplicación de un criterio de oportunidad, se tiene que no existe constancia alguna susceptible de ser entregada en versión pública, por lo que, de localizarse la averiguación previa, esta debe ser clasificada como reservada.

Lo anterior, ya que se actualiza la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 183, fracción IX, de la Ley de Transparencia⁸, en correlación con lo establecido en el artículo

⁸ Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que **son reservados los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados.**

Adicionalmente, tomando en consideración la temporalidad de la información, **el sujeto obligado debió de realizar una búsqueda, tanto en el Juzgado de lo Penal que conoció, como en sus diversos archivos, es decir, en sus archivos de trámite, de concentración e histórico, a efecto de poder atender los requerimientos de la solicitud.**

Sirve de fundamento lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, conforme al cual los sujetos obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos:

“ ...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
...” [Énfasis añadido]

En esta tesitura, resulta conducente observar lo que dispone la Ley de Archivos de la Ciudad de México⁹:

“ ...

CAPÍTULO ÚNICO

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

⁹ Disponible para su consulta en:

https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2020/LEY_ARCHIVOS_CDMX_18_11_2020.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de **observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México**, y tiene por objeto general establecer los **principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad**, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

...

II. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminados al desarrollo de los Sistemas Institucionales de Archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y accesibilidad, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Archivo: El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica;

IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. Archivo General: El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

X. Área Coordinadora de Archivos: La instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del Sistema Institucional de Archivos;

...

XXVIII. Entes públicos: Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, **las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México** y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.

...

LIV. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

II. Establecer un Sistema Institucional para homologar los procesos de gestión documental, valoración (sic) la administración, consulta, conservación de sus archivos;

...

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 22. El Sistema Institucional de Archivos es el conjunto de principios, lineamientos, procedimientos y estructuras que tomando como base el ciclo vital del documento, norman la funcionalidad y operatividad de la gestión documental y la administración de los archivos de cada sujeto obligado.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del Sistema Institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

relacionarse bajo un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo de Archivos de la ciudad de México y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

...” [Énfasis añadido]

De los numerales anteriores se resalta lo siguiente:

- La Ley de Archivos de la Ciudad de México es un instrumento de observancia general en todo el territorio de dicha entidad federativa, que tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración, acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad de la Ciudad de México.
- La Ley de referencia tiene como objetivo promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deben administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, así como establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

- Por cuanto hace al Sistema Institucional, se entiende como un conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental, en este sentido, todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional.
- El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá estar integrado por un área coordinadora de archivos y áreas operativas de correspondencia, archivo de trámite (por área o unidad) archivo de concentración y archivo histórico (sujeto a la capacidad presupuestal y técnica de cada sujeto obligado).

Conforme a lo anterior, es posible determinar que el ente público omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en su área coordinadora de archivos y en las áreas operativas, estas últimas corresponden a áreas de archivo de trámite, de concentración y, en su caso, histórico.

Finalmente, en virtud de que **existen elementos que indican que el sujeto obligado sí debería detentar la información requerida**, sin embargo, ante la posibilidad de que, después de realizada la búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, el sujeto obligado se manifieste en el sentido de que no encontró los documentos solicitados, se actualizaría el supuesto de inexistencia.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma.
...”

De acuerdo con la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los documentos solicitados.

Con la finalidad de generar certeza a la parte recurrente de que en los archivos del Tribunal Superior de Justicia no obra lo requerido para el caso de que la búsqueda ordenada no tenga resultados exitosos, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia, lo que **lo procedente será que su Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información solicitada.**

Con base en todos los razonamientos expuestos, **el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado.**

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** para el efecto de que:

- Asuma competencia y remita la solicitud de información al Juzgado de lo Penal que conoció de la causa penal generada con motivo de la averiguación previa



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

señalada en la solicitud para que realice una búsqueda exhaustiva de la averiguación previa de interés de la persona solicitante.

- Turne la solicitud a todas las áreas encargadas de los archivos de trámite, de concentración e histórico para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Para el caso de que sea localizada la averiguación previa de interés, esta deberá ser sometida a su Comité de Transparencia para el efecto de ser clasificada como reservada de conformidad con el artículo 183, fracción IX, de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose entregar a la parte recurrente el acta correspondiente.
- En caso de que no sea localizada la carpeta, por medio de su Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de la información solicitada por el particular, debiéndose entregar a este último la resolución correspondiente.

La respuesta emitida en cumplimiento de este fallo deberá hacerse del conocimiento de la parte recurrente a través del medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2109/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO